

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Expediente: 28-2018-00474-00
Demandantes: Bancolombia S.A. (demanda principal), Gustavo Quintero García y Marlene Rueda Mayorga (demanda acumulada).
Demandado: Eduardo Pereira Lozano.
Proceso: Ejecutivo con garantía real.

Agotados los trámites propios de este tipo de actuaciones, y como quiera que no se presentó causal de nulidad que justifique la invalidación de la actuación, el juzgado dicta sentencia anticipada empleando la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. La demandada de Bancolombia S.A. fue presentada el 29 de agosto de 2018, persiguiendo el cobro de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2273320130647, 1410087279, 1410087514, 377815564352389, 43635593, 439174 aportados como base del recaudo, en los valores y de la forma dispuesta en el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y el 12 de octubre de 2018, que lo corrige.

2. La causa petendi se sintetiza en que el demandado suscribió:

- El pagaré No. 2273320130647, allí se obligó a pagar \$ 49.000.000, en 180 cuotas mensuales contadas desde el 23 de agosto 2010. Se encuentra en mora desde el 24 de febrero de 2018.

- El pagaré No. 1410087279, allí obligó a pagar \$ 277.038.000, en 60 cuotas mensuales contadas desde el 13 de junio 2016, cada una por \$ 6.643.182. Se encuentra en mora desde el 14 de marzo de 2018.

- El pagaré No 1410087514, allí obligó a pagar el valor de \$ 100.000.000, en 60 cuotas mensuales sucesivas contadas desde el 23 de octubre 2016, cada una por \$2.532.819. Se encuentra en mora desde el 24 de marzo de 2018.

- El pagaré No. 377815564352389, allí obligó a pagar \$ 6.981.166, el 19 de marzo de 2018, conviniendo tasa de interés moratorio de 27.01% efectivo anual o a la máxima legal si resultare menor. Se encuentra en mora desde el 20 de marzo de 2018.

- El pagaré No. 43635593, allí se obligó a pagar \$ 4.250.000 el 5 de abril de 2018, conviniendo la tasa de interés moratorio del 26.78 % efectivo anual o a la máxima legal si resultare menor. Se encuentra en mora desde el 6 de abril de 2018.

- El pagaré No. 439174, allí se obligó a pagar \$2.557.515 el 15 de marzo de 2018, conviniendo la tasa de interés moratorio del del 27.01 % efectivo anual o a la máxima legal si resultare menor. Se encuentra en mora desde el 16 de marzo de 2018.

En los pagarés que debían atenderse en cuotas, se estipuló la cláusula aceleratoria, facultando al acreedor para declarar la obligación de plazo vencido, en el evento de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del deudor.

Renglón seguido, expresa que el pago obligaciones fue garantizado con hipoteca abierta y sin límite de cuantía, contenida en la escritura pública No. 5890 del 29 de junio de 2010 otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá., en la que se afectó el apartamento 502 del Edificio Batugón PH, ubicada en la Carrera 13 No. 20-82, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 217502.

3. El mandamiento de pago fue librado en la forma solicitada.

La demandada se notificó en forma personal el 21 de junio de 2019, y oportunamente formuló las excepciones de mérito denominadas “pago o pago parcial y compensación entre los excesos de pago y la deuda”, “mala fe” y “pérdida de los intereses cobrados en exceso”.

4. En la demanda de Gustavo Quintero y Marlene Rueda Mayorga se solicitó el cobro de la obligaciones de dos pagarés, cuyos capitales son \$20.000.000 y \$10.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 24 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Allí se indicó que el pago de esas prestaciones estaba amparado con la hipoteca constituida sobre el apartamento 502 del Edificio Batugón PH, ubicada en la Carrera 13 No. 20-82, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 217502, la cual fue constituida en la escritura pública No. 1581 de 16 de abril de 2015 de la Notaría 48 de Bogotá.

5. El mandamiento de pago fue librado en la forma solicitada.

La notificación del demandado se surtió por estado, pero aquel no planteó excepciones.

6. Surtido el emplazamiento de los demás acreedores, se dispuso el ingreso al proceso para dictar sentencia anticipada por presentarse las hipótesis de los numeral del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no hay pruebas pendientes de practicar y las traídas son suficientes para dirimir la causa.

Consideraciones

1. Concurren los presupuestos procesales para dirimir el asunto, no se materializan situaciones que ameriten nulitar la actuación, y es posible proferir sentencia anticipada.

2. Ante la viabilidad descrita, rememórese que para el ejercicio de la acción cambiaria, el instrumento o garantía que soporta la ejecución debe reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso Civil que establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”

A partir de esta definición legal, se deduce que una obligación es ejecutable si reúne tres predicados, que consisten en que sea clara, expresa y exigible. Entiéndase que la obligación es clara cuando es indubitable, pues está redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión, predícase que la misma es expresa porque se menciona en forma precisa e inequívoca, y que es exigible si no se encuentra sujeta a la llegada de un plazo o al acaecimiento de una condición suspensiva.

3. En el asunto que nos convoca, la demandante principal ejecuta seis pagarés, los cuales son instrumentos cambiarios cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, y consisten en: a) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; b) el nombre del beneficiario; c) la mención de ser pagadero a la orden o al portador; y d) la forma de vencimiento.

Requisitos que se conjugan en los títulos aportados, pues mediante ellos el demandado promete pagar incondicionalmente a orden de la ejecutante las siguientes sumas:

Pagaré	Capital	Plazos	Fecha de pago	Mora
2273320130647	\$ 49.000.000	180 cuotas mensuales	23 de agosto de 2010 y así sucesivamente hasta el vencimiento del último pago.	24 de febrero de 2018
1410087279	\$277.038.000	60 cuotas mensuales	13 de junio de 2016 y así sucesivamente hasta el vencimiento del último pago.	14 de marzo de 2018
1410087514	\$ 100.000.000	60 cuotas mensuales	23 de octubre de 2016 y así sucesivamente hasta el vencimiento del último pago.	24 de marzo de 2018
377815564352389	\$ 6.981.166	Fecha determinada	19 de marzo de 2018	20 de marzo de 2018
43635593	\$4.250.000	Fecha determinada	5 de abril de 2018	06 de abril de 2018
439174	\$ 2.557.515	Fecha determinada	15 de marzo de 2018	16 de marzo de 2018

Aunado a lo anterior, detállese que los pagarés No 2273320130647, 1410087279, 1410087514 debían ser atendidas en instalamentos mensuales, por consiguiente la mora en el pago de las obligaciones periódicas allí incorporadas condujo a la aceleración del plazo, y la correlativa exigibilidad de las totalidad de las prestaciones incorporadas en cada cartular.

4. Puestas así las cosas, el despacho procede a resolver la excepción de “pago o pago parcial y compensación entre los excesos de pago y la deuda”

De acuerdo con lo dispuesto Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe, debe hacerse conforme al tenor literal de la obligación (artículos 1626 y 1627 del Código Civil), y su función es satisfacer al acreedor (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651).

En tratándose de al satisfacción de obligaciones cambiarias, el artículo 624 del Código de Comercio prevé que, “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.

Siguiendo estas premisas, después de revisar el acervo probatorio, se colige que la excepción no prospera, pues el demandado no ha comprobado que haya sufragado las obligaciones cobradas en los plazos dispuestos en los instrumentos cobrados, ni las realización de amortizaciones por montos determinados dentro de tiempos especificados.

5. En lo atinente a la reducción y pérdida de intereses, el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el canon 884 del Estatuto Mercantil, dispone que, “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

Según esta disposición, las tasas de interés no pueden rebasar una vez y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, la infracción de este límite conduce a que el acreedor pierda los intereses que hubiere cobrado en exceso y una suma igual a título de sanción.

Empero, la imposición de la eventual sanción está supeditada a que se hubieren pagado intereses, pues si solamente se estipuló una tasa superior a los límites legales bastará reestablecerla a esos confines; y la cuantificación de los réditos llamados a perderse y de la cantidad idéntica a título de multa, se hará sobre el importe que fue pagado por

encima de la tasa de usura, pues el acreedor debe conservar legítimamente la suma que se causo dentro de los baremos de ley.

Al amparo de esta reflexión, despunta que la excepción no está llamada a prosperar, pues en los pagarés se estipularon tasas de interés remuneratorio y de mora que no rebasaron el límite legal de una vez y medio el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, y de otro no está comprobado que hubiere pagado interés por encima de esa limitante, de donde surge la inexistencia de canceladas en exceso que deban ser pérdidas por el acreedor, y cuya cantidad pueda servir de punto de referencia para imponer una sanción por monto idéntico.

En efecto, aunque en la excepción se manifestó que canceló intereses a la tasa del 3.3% mensual desde el 23 de agosto de 2010 hasta el 22 de febrero de 2018, no se advierte que esta se encuentre por fuera de los límites legales vigentes durante ese periodo, si se tiene en cuenta que el baremo legal es una y media veces el interés bancario corriente. Además, no se adjuntaron pruebas que den cuenta del cobro en exceso y de su pago correspondiente, siendo menester reiterar que la prueba no se surte con la simple pacto de una rata superior a los topes de ley – que se itera no ocurre en el caso-, sino exige la comprobación de pagos que lo rebasen – lo que tampoco se presenta-.

6. Alrededor de la excepción de “mala fe de la demandante”, huelga recordar que la relación jurídica subyacente a los pagarés fue un contrato de mutuo, que en línea de principio, es unilateral, y solo genera la obligación en cabeza del mutuuario consistente en restituir las cantidad mutuada y sus respectivos intereses (artículo 2221 del Código Civil); con todo brilla la ausencia de medios probatorios que desvirtúen las presunción de buena fe contemplada en el canon 83 de la Constitución Política, y que se extiende al obrar de la actora, mientras no se pruebe lo contrario.

7. Bajo estos argumentos, emerge que las excepciones de mérito presentadas contra la demanda principal no prosperan, y teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio frente a las súplicas de la demanda acumulada, no queda otro camino que continuar la ejecución en los términos de las órdenes de apremio, autorizar la presentación de la liquidación del crédito, y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados.

Las costas estarán a cargo de la demandante por haber sido vencida en juicio, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar no probada las excepciones alegadas por el apoderado del demandado.

Segundo: Se ordena seguir adelante con la ejecución tal como fue decretada en los mandamientos de pago de la demanda principal y acumulada.

Tercero: Disponer el avalúo y posterior el remate de los bienes embargados y de los que se llegara a embargar.

Cuarto: Autorizar la presentación de la liquidación de los créditos.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Para su cuantificación, se fija \$5.000.000 a favor de la ejecutante principal y \$2.000.000 en provecho de la demandante acumulada. Liquidense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se notifica por Estado

No. 006 Fecha 10 FEB 2023

El Secretario(a).

7